

**ACUERDO No. 04 de
Junio 12 de 2018**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO PROFESORAL DE LA INSTITUCIÓN
UNIVERSITARIA DIGITAL DE ANTIOQUIA – IU DIGITAL.**

EL CONSEJO DIRECTIVO en ejercicio de la autonomía de las Instituciones Universitarias y en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

- a. Que la Institución Universitaria Digital de Antioquia fue aprobada por Resolución número 28994 del 20 de diciembre de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, y creada mediante Ordenanza 74 del 27 de diciembre de 2017 emitida por la Asamblea Departamental de Antioquia.
- b. Que es un establecimiento público de educación Superior, del orden departamental, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, y patrimonio independiente, regida por las normas que regulan el sistema educativo, sector educativo y el servicio público de educación superior.
- c. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 de la Ley 30 de 1992 y a lo dispuesto en el literal d, del artículo 16, correspondiente al Acuerdo 001 del 15 de marzo de 2018, por medio del cual se adopta el Estatuto General, es competencia del Consejo Directivo expedir o modificar los Estatutos o Reglamentos de la Institución.
- d. Que los profesores constituyen un estamento fundamental en la calidad del proceso educativo, por consiguiente, se requiere consagrar los principios y promover su cualificación pedagógica y didáctica y definir criterios de selección, evaluación y estímulo de su actividad profesor con altas calidades humanas, académicas y éticas.
- e. Que es función del Consejo Directivo de la Institución Universitaria Digital de Antioquia, IU Digital, expedir el Estatuto del personal profesoral conforme a lo indicado en el Estatuto General

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA

Adoptar el siguiente Estatuto Profesoral para la Institución Universitaria Digital de Antioquia – IU Digital.

TÍTULO I PRINCIPIOS Y CATEGORÍAS

Artículo 1. – Aplicación: El presente Estatuto reglamenta las relaciones entre la Institución Universitaria Digital de Antioquia – IU digital y los profesores que a ella estén adscritos, según sea la modalidad de vinculación.

Parágrafo 1. Para programas en convenio con otras instituciones de educación superior públicas o privadas, nacionales o extranjeras regirán las normas de la IES que se especifique en el convenio y en las respectivas resoluciones de registro calificado.

Artículo 2. - Normas aplicables: El ejercicio de la función profesoral se rige por la Constitución Política de Colombia, las leyes, y las normas nacionales y de la Institución.

Artículo 3. – Principios: Este Estatuto se fundamenta en los siguientes principios correspondientes a la planta profesoral:

1. La Institución Universitaria Digital de Antioquia – IU Digital estará abierta a todas las personas siguiendo los principios del servicio público.
2. Goza de las libertades de cátedra, enseñanza, aprendizaje, investigación, y creación artística y literaria.
3. La Institución estará en armonía con los adelantos de la investigación científica y tecnológica que aporten a su propósito de investigación aplicada.
4. Es elemento esencial en los procesos educativos y formativos de jóvenes y adultos para una sociedad solidaria y en paz.
5. Es apoyado en procesos de cualificación permanente y con ello mejorar su desempeño profesoral.
6. Conoce y hace uso de principios pedagógicos que estimulan el pensamiento creativo e innovador del estudiante.
7. Hace uso creativo de diversas tecnologías para el acceso a los sistemas de información y con el propósito de fomentar logros de alto nivel en sus estudiantes.
8. Muestra un comportamiento acorde con las normas legales y principios éticos, y practica las normas de convivencia de la Institución.

9. Participa en los procesos de evaluación y mejoramiento académico - administrativos de la Institución.
10. Promueve y practica la excelencia académica y científica, así como la innovación pedagógica como medio para lograr una formación de alta pertinencia y para la consecución de los más altos niveles del conocimiento.
11. Están abiertos para conocer y valorar los distintos saberes, teorías, tecnologías y demás y manifestaciones del pensamiento y de expresiones culturales universales.
12. Tiene libertad de asociación y puede ser elegido y elegir para las instancias de dirección y los órganos colegiados de la Institución que contemplan los reglamentos.
13. Está comprometido con el impulso a una cultura ciudadana que propenda por un medio ambiente que favorezca el desarrollo sustentable nacional y global.
14. Comparte y promueve en la comunidad universitaria los valores del Estado Social de Derecho, la libertad, la equidad, la igualdad, la convivencia pacífica, la profundización de los procesos democráticos, la no discriminación por razones de raza, sexo, edad, religión, condición social, cultural y concepciones políticas.

Artículo 4. - Objetivo: Son objetivos de este Estatuto:

- a. Contribuir al fortalecimiento y desarrollo del cuerpo profesoral de la Institución Universitaria Digital, IU Digital.
- b. Reglamentar el trabajo y la carrera profesoral de la Institución.
- c. Especificar los procesos de ingreso y promoción, elevar su cualificación académica, científica, tecnológica y pedagógica, promover su bienestar, fijar estímulos y reconocimientos.
- d. Estimular el desarrollo de los profesores de la Institución mediante su cualificación pedagógica y didáctica para alcanzar niveles de excelencia.
- e. Establecer sus derechos, deberes y prohibiciones.
- f. Reglamentar el régimen disciplinario.
- g. Garantizar sus libertades y participación democrática en los destinos de la Institución.

Artículo 5. - Funciones universitarias: La investigación y la docencia son los ejes de la vida académica de la Institución Universitaria Digital de Antioquia - IU Digital que, articuladas con la extensión y proyección social, y la internacionalización,

permiten alcanzar los distintos fines formativos de los programas académicos, así como los objetivos institucionales académicos y sociales. La función administrativa en la cual pueden participar los profesores según las normas internas estará siempre al servicio de la academia.

Artículo 6. – Tipos de profesores: Por la naturaleza de su relación con la Institución, los profesores podrán ser:

1. Profesores aspirantes a carrera
2. Profesores de carrera
3. Profesores ocasionales
4. Profesores visitantes
5. Profesores ad-honorem
6. Profesores de cátedra

Parágrafo 1: Los profesores de carrera son servidores públicos y pueden ser de tiempo completo o de medio tiempo y son los únicos que pueden ingresar al escalafón profesoral. No son de libre nombramiento y remoción y se rigen por el presente Estatuto.

Parágrafo 2: Los profesores visitantes y ocasionales no pertenecen a la carrera profesoral ni son servidores públicos y se vinculan a la institución para periodos determinados mediante Resolución de Rectoría. Los profesores ad honorem no tienen vinculación laboral con la Institución Universitaria Digital de Antioquia, IU Digital. Los servidores públicos de la IU Digital también podrán actuar como profesores ad honorem.

Artículo 7. - Profesor aspirante a carrera: Es el que aspira a ingresar a la carrera profesoral y se encuentra en período de prueba, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto y en la reglamentación que para este efecto se expida.

Artículo 8. - Profesor de carrera: Es el que ha superado el período de prueba y se encuentra en alguna de las categorías del escalafón profesoral.

Artículo 9 - Profesor ocasional: Es aquel que, con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, es requerido transitoriamente por la Institución para un período inferior a un año.

Artículo 10. - Profesor visitante: Es aquel que, por su destacada competencia académica, es invitado por la Institución para que ejerza actividades académicas en ella, por un período hasta de un año (1) año, prorrogable según las necesidades del servicio, pero sin exceder el periodo inicial.

Artículo 11. - Profesor ad-Honórem: Es el que realiza labores profesoras sin vínculo laboral y sin recibir remuneración alguna por ello, previo consentimiento del profesor. Sólo podrán designarse como tales a profesionales de reconocida competencia en sus áreas de conocimiento.

Artículo 12. - Profesor de cátedra: Es aquel contratado por la Institución para servir cursos durante un período determinado. Su vinculación no excederá las 12 horas semanales.

Artículo 13. – Clasificación: Para efectos del pago de las horas de cátedra se definen las siguientes categorías:

CATEGORÍA	TÍTULOS
• 1	Profesional
• 2	Especialista
• 3	Magíster
• 4	Doctor

Parágrafo 1. El valor de hora cátedra será fijado mediante resolución rectoral, previo concepto de la Vicerrectoría Administrativa y Financiera y la Vicerrectoría Académica.

Artículo 14. - Dedicación del Profesor: Por el tiempo de dedicación, los profesores podrán ser de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra. Sin perjuicio de las demás obligaciones consagradas en los Estatutos y los Reglamentos de la Institución, los profesores de tiempo completo deberán laborar en ella cuarenta (40) horas semanales, los de medio tiempo veinte (20), y los demás, las horas contratadas.

Parágrafo 1. El horario de trabajo se concretará en el respectivo plan de trabajo.

Artículo 15. - Sede: Dada la naturaleza de los programas académicos de la Institución Universitaria Digital de Antioquia – IU Digital, los profesores de tiempo completo, medio tiempo y de cátedra tendrán como sede de trabajo la que se fije en el respectivo plan de trabajo.

Artículo 16. - Actividades del Profesor: Las actividades de los profesores en los campos de la investigación, la docencia, la extensión y proyección social, la internacionalización y la administración académica, serán fijadas en el plan de trabajo, por el director del programa respectivo, de acuerdo con los lineamientos de la Vicerrectoría Académica.

Artículo 17. - Función investigativa: La actividad investigativa de los profesores será fijada de acuerdo con las disposiciones del Estatuto de Investigación.

Artículo 18 - Plan de Trabajo: El plan de trabajo es el compromiso que adquiere el profesor de realizar actividades en los campos de la investigación, la docencia, la extensión y proyección social, la internacionalización y la administración académica, sin perjuicio de las demás inherentes a su condición de miembro de la comunidad universitaria. El plan de trabajo deberá estar enmarcado en los planes y programas institucionales, y constituirá la base para el informe de actividades que el profesor debe presentar al Consejo de Facultad para su evaluación. Deberá incluir las actividades a realizar, el grado de responsabilidad, y el tiempo de dedicación a cada una de ellas. El plan de trabajo se elaborará para periodos semestrales, deberá elaborarlo el decano o director del programa académico con el conocimiento y firma del profesor.

Artículo 19. Labor Adicional: El personal profesoral de carrera que colabore en la prestación de asesorías, investigaciones contratadas o servicios de proyección social, podrá participar del beneficio económico de los contratos respectivos, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Consejo Directivo. En cualquier caso, estas labores se realizarán por fuera de la labor académica del profesoral y de la jornada laboral establecida por la institución.

TÍTULO II

DE LA VINCULACIÓN Y PROMOCIÓN DEL PROFESOR

Artículo 20. Para ser nombrado profesor, previo concurso público de méritos, se requiere acreditar los títulos de conformidad con los perfiles establecidos por los programas académicos sobre la base de los siguientes criterios:

- a. Nivel de formación universitaria y posgradual, con especificación de áreas de formación y títulos obtenidos.
- b. Experiencia académica en el ámbito de la docencia, investigación, proyección social o gestión académica.
- c. Producción Académica.
- d. Experiencia profesional en el sector.
- e. Requerimientos específicos de selección.
- f. Nivel de una segunda lengua.
- g. Las demás que sean requeridas en la correspondiente convocatoria.

Parágrafo 1. El Consejo Académico definirá los casos en los que se pueda eximir del título a personas que demuestren haber realizado aportes significativos en la técnica, el arte o las humanidades, y que en virtud de ello, puedan aportar de manera significativa en el desarrollo de las actividades académicas de la institución. Cuando la persona carezca de título, o cuente con un título que no alcance el nivel

requerido, el término a utilizar para su nominación será el de “experto”. El ingreso de expertos a la Institución Universitaria Digital de Antioquia – IU Digital, podrá darse de manera similar a la que se aplica al personal profesoral de carrera.

Artículo 21. - Proceso de Selección: La selección será realizada por el Consejo de Facultad y enviará a la Vicerrectoría Académica informe del proceso indicando el nombre del profesor seleccionado para iniciar el trámite de nombramiento por medio de resolución.

Parágrafo 1. El Consejo de Facultad podrá declarar desierto el concurso de méritos cuando a su juicio, los candidatos no reúnan satisfactoriamente las condiciones requeridas.

Parágrafo 2. Corresponderá al Consejo Académico, definir los lineamientos para adelantar el proceso de valoración de candidatos y de selección.

Parágrafo 3. Si el primer candidato de la lista de elegibles no acepta el nombramiento o no se posesiona dentro del término establecido, deberá nombrarse la persona que ocupe el lugar inmediatamente siguiente en la lista de elegibles. Todo nombramiento puede ser revocado unilateralmente cuando se demuestre que se accedió a él por medios ilegales, con documentos o pruebas falsas.

Parágrafo 4. Una vez comunicada la designación, y transcurrido el término fijado para la posesión sin que el profesor haya manifestado su aceptación, se revocará el nombramiento y se procederá a nombrar al siguiente candidato en la lista, o se declarará vacante el cargo según sea el caso.

Artículo 22. - **Período de prueba:** Todo nombramiento se hará en período de prueba por el término de un (1) año, durante el cual el profesor será evaluado por el Consejo de Facultad o quien haga sus veces, la que será remitida ante el Comité de Desarrollo Profesoral, siguiendo lo reglamentado por el Consejo Académico. En el transcurso del período, el profesor es un funcionario de libre nombramiento y remoción, clasificado en la categoría de profesor aspirante a la carrera.

Parágrafo 1. Quienes no superen el período de prueba serán separados del servicio, pudiéndose presentar de nuevo a concurso cuando haya otra convocatoria.

Parágrafo 2. Al término del período de prueba, el profesor debe acreditar que culminó satisfactoriamente el curso o diplomado en educación o en pedagogía, programado por la IU Digital, como parte del plan de formación docente.

Artículo 23. - **Inducción a la Institución:** Los profesores que se vinculen a la Institución deberán participar en el programa de inducción a la vida Institucional.

Artículo 24. - La carrera del profesor: La carrera del profesor tiene por objeto buscar la excelencia académica en la Institución, garantizar su estabilidad laboral y la igualdad de oportunidades para el ascenso y la capacitación.

Artículo 25. – Evaluación de desempeño del profesor: El reconocimiento de méritos que determinare el ingreso, la permanencia y el ascenso en el escalafón, se efectuará con base en la evaluación permanente del desempeño, y en la adecuación de la conducta a los principios y normas de la Institución.

TÍTULO III

ESCALAFÓN DEL PROFESOR

Artículo 26. - El profesor vinculado. El profesor vinculado es funcionario de carrera. Su nombramiento, la estabilidad en el cargo, los ascensos en el escalafón, y la separación del cargo, estarán determinados por méritos, en los términos de la ley y de los estatutos de la Institución.

Artículo 27. - Ingreso al escalafón. El ingreso del profesor a la carrera se producirá con su entrada al escalafón. Para ingresar al escalafón profesoral será indispensable la calificación aprobatoria del desempeño durante el período de prueba. Adicionalmente, haber cursado y aprobado el plan de cualificación establecido por el Comité de Desarrollo Profesoral.

Artículo 28. - Escalafón de otra IES. El profesor escalafonado previamente en una institución de educación superior pública con un sistema similar al de la Institución, será ubicado en su categoría, una vez superado el período de prueba; y durante este último realizará las funciones correspondientes a la misma.

Artículo 29. - Categorías del escalafón. El escalafón comprende las categorías de profesor auxiliar, profesor asistente, profesor asociado, y profesor titular.

Artículo 30. - Profesor Auxiliar. En esta categoría se ubicarán los profesores que, una vez superado el período de prueba, ingresan en la carrera profesoral.

Parágrafo. Todo aspirante a ingresar como profesor de la Institución Universitaria Digital de Antioquia – IU Digital, deberá acreditar título de posgrado.

Artículo 31. - Profesor Asistente. Para ascender a la categoría de profesor asistente se requerirá:

1. Para el caso de los profesores de tiempo completo, haber permanecido como mínimo dos años en la categoría de profesor auxiliar; para el caso de los profesores de medio tiempo, haber permanecido como mínimo cuatro años en la categoría de profesor auxiliar.
2. Obtener evaluaciones satisfactorias del desempeño en los dos últimos años como profesor auxiliar.
3. Acreditar título de maestría en el área de su desempeño.
4. Haber participado en el desarrollo de un trabajo de investigación, de creación artística, de proyección social o para el mejoramiento de la docencia.

Artículo 32. - Profesor Asociado. Para ascender a la categoría de profesor asociado se requerirá:

1. Para el caso de los profesores de dedicación de tiempo completo, haber permanecido como mínimo tres años como mínimo en la categoría de profesor asistente; para el caso de los profesores de dedicación de medio tiempo, permanecer seis años en la categoría de profesor asistente.
2. Obtener evaluaciones satisfactorias del desempeño en los dos últimos años como profesor asistente.
3. Haber elaborado, durante su período de profesor asistente, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades, y sustentarlo ante homólogos.
4. Acreditar título de maestría en el área de su desempeño
5. Acreditar, de acuerdo con el marco común europeo de referencia, nivel B2 en un idioma extranjero.

Artículo 33. - Profesor Titular. Para ascender a la categoría de profesor titular se requerirá:

1. Para el caso de los profesores de dedicación de tiempo completo, permanecer por lo menos cuatro años en la categoría de profesor asociado; para el caso de los profesores de dedicación de medio tiempo, permanecer por lo menos seis años en la categoría de profesor asociado.
2. Obtener evaluaciones satisfactorias de su desempeño en los dos últimos años como profesor asociado.
3. Acreditar, de acuerdo con el marco común europeo de referencia, nivel B2 en un idioma extranjero.
4. Haber realizado por lo menos una publicación en revista indexada, libro o capítulo de un libro.
5. Acreditar título de doctorado.
6. Haber elaborado, durante su período de profesor asociado, un trabajo innovador de trascendencia en su comunidad académica por los aportes

significativos a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades, y sustentarlo ante homólogos.

Parágrafo 1. El Consejo de Facultad, nombrará un jurado compuesto por tres miembros reconocidos de la comunidad académica o científica del campo al cual corresponda el trabajo, externos a la Institución, expertos en el tema, preferiblemente con título de doctor o de maestría, para evaluar el trabajo, presidir la sustentación, presentar su concepto, y dejar constancia explícita con respecto a los aportes significativos.

Parágrafo 2. Los trabajos de los que habla el presente numeral serán diferentes del presentado para ascender a profesor asociado.

Parágrafo 3. Los ascensos en el Escalafón y la reubicación en un nivel salarial superior será procedente cuando la institución convoque haga la convocatoria correspondiente. Dicha convocatoria establecerá el monto de la disponibilidad presupuestal para efectos de ascenso y reubicación salarial. No podrán realizarse ascensos y reubicación que superen dicha disponibilidad.

Artículo 34. - Tiempo de Permanencia. Por tiempo de permanencia en una categoría se entenderá el ejercicio efectivo de funciones profesoraes o de actividades de capacitación. Los períodos de licencia por enfermedad y por maternidad, y las comisiones de estudio y de servicio, no interrumpirán la continuidad establecida en este Estatuto.

Parágrafo 1. Las horas cátedras no son acumulables para ascenso en el escalafón.

Artículo 35. - El Comité de Desarrollo Profesional. El Comité de Desarrollo Profesional definirá, mediante resolución motivada, el ascenso en el escalafón, previa recomendación del Consejo de Facultad. Dicha resolución se notificará personalmente, y contra ella procederá el recurso de reposición.

Artículo 36. - Salarios. El Consejo Directivo expedirá la tabla salarial de los profesores de tiempo completo y medio tiempo teniendo en cuenta títulos y años de experiencia en la enseñanza en educación superior y demás criterios establecidos. Para el efecto, podrá tener en cuenta las tablas salariales de las otras IES departamentales. El régimen prestacional será el que define la legislación colombiana.

Parágrafo 1. Las condiciones establecidas en la convocatoria constituirán norma rectora del concurso y obligarán a las autoridades institucionales y a los concursantes. Los nombramientos de los profesores de tiempo completo y medio

tiempo se harán mediante resolución, en la cual se indicará la dedicación y facultad a la cual se adscribe.

Artículo 37. – Régimen salarial y prestacional: El régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se regirá por la Ley 4ª de 1992 y los decretos reglamentarios.

TÍTULO IV

DERECHOS DE LOS PROFESORES

Artículo 38. - Derechos de los profesores: Además de los derechos que les otorgan la Constitución Política, las Leyes, los Estatutos y Reglamentos de la Institución Universitaria Digital de Antioquia - IU Digital, y de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en ellos, los profesores tendrán derecho a:

1. Ejercer plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos, dentro del principio de la libertad de cátedra.
2. Participar en programas de desarrollo y perfeccionamiento académicos, con arreglo a los planes de la Institución.
3. Participar en la gestión y en la administración universitaria, directamente o por medio de sus representantes en los órganos de decisión y de asesoría.
4. Disponer y beneficiarse de la propiedad intelectual e industrial derivada de su producción académica o científica, en las condiciones que previeren las Leyes, los Estatutos y Reglamentos de la Institución Universitaria Digital de Antioquia – IU Digital.
5. Ser incluidos en el escalafón profesoral, ascender en él, y permanecer en el servicio, siempre y cuando cumplieren los requisitos estipulados en los Estatutos y Reglamentos de la Institución Universitaria Digital de Antioquia - IU Digital.
6. Adelantar actividades de representación gremial ante organismos permanentes de la Institución, cuando fueren elegidos para ello.
7. Proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso de la Institución.
8. Beneficiarse de las situaciones administrativas contempladas en la Ley y en los Estatutos.

9. Recibir trato respetuoso por parte de los integrantes de la comunidad universitaria.
10. Acceder al año sabático, a la capacitación institucional y a los demás estímulos, en los términos previstos en este Estatuto.
11. Acceder a los reconocimientos y estímulos que por productividad académica contempla la Ley y las normas de la Institución.

TÍTULO V

DEBERES DE LOS PROFESORES

Artículo 39. - Deberes de los Profesores: Serán deberes de los profesores:

1. Respetar y cumplir la Constitución, las Leyes, los Estatutos y Reglamentos de la Institución de la Institución Universitaria Digital de Antioquia – IU Digital.
2. Buscar la excelencia académica por medio de su capacitación y actualización permanentes.
3. Cumplir con las jornadas o cursos que sean programados por la institución.
4. Desempeñar con responsabilidad, imparcialidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
5. Realizar las labores asignadas, y cumplir la jornada de trabajo con la que se hubiere comprometido.
6. Observar una conducta acorde con la dignidad de la Institución, y cumplir las normas inherentes a la ética de su profesión y de su cargo.
7. Ejercer la actividad académica con sujeción a principios éticos, científicos y pedagógicos, con rigor intelectual, y con respeto por las diferentes formas de pensamiento.
8. Dar tratamiento respetuoso a los integrantes de la comunidad institucional, y a todas aquellas personas con quienes tuviere relación en el desempeño de su cargo.
9. Respetar los derechos de los miembros de la comunidad institucional.

10. Responder por la conservación y utilización de los documentos, materiales, dinero y demás bienes confiados a su guarda o administración, y rendir oportunamente cuenta de su utilización, cuando ello se requiriere.
11. Asesorar a la Institución en materia pedagógica, académica, administrativa y tecnológica o científica, cuando ella lo solicitare.
12. Realizar actividades de evaluación de la producción académica, servir de jurado de trabajos de grado, y emitir los conceptos que se le soliciten.
13. Cumplir las comisiones que les fueren asignadas o concedidas por autoridad competente, y las obligaciones inherentes a ellas.
14. Acreditarse como profesores de la Institución en todas las publicaciones o actividades de tipo académico, cuando se tratara de profesores vinculados.
15. Cumplir las obligaciones derivadas de las actividades de capacitación y perfeccionamiento académicos que les hubieren sido otorgadas o facilitadas por la Institución.
16. Dar a conocer a las directivas los hechos que pudieren constituir faltas disciplinarias o hechos punibles de cualquier miembro de la comunidad institucional que causen perjuicio a la Institución Universitaria Digital de Antioquia - IU Digital.
17. Reincorporarse al ejercicio de sus funciones al vencimiento de toda licencia, vacaciones, permiso, comisión, año sabático, y suspensión, o de sus prórrogas cuando hubiere lugar a ellas.
18. Velar por el respeto y cumplimiento de las normas que regulan los derechos de autor y de propiedad intelectual, conforme a la legislación vigente y las políticas o lineamientos fije la institución.
19. Velar por el respeto a la diferencia, la diversidad y libertad de pensamiento durante el desarrollo de las actividades académicas.

TÍTULO VI

PROHIBICIONES

Artículo 40. – Prohibiciones: A los profesores les estará prohibido:

1. Violar las normas sobre incompatibilidades e inhabilidades, establecidas en la Constitución y en la ley.
2. Entorpecer o impedir el desarrollo de las actividades de la Institución Universitaria Digital de Antioquia - IU Digital.
3. Usar un documento falso, para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad establecidos por la Institución.
4. Realizar acciones que pudieren constituir hecho punible que afecte de cualquier forma los intereses de la IU Digital de Antioquia.
5. Realizar actividades ajenas a las propias de su labor profesoral, durante la jornada de trabajo.
6. Abandonar o suspender labores en el lugar de trabajo durante la jornada laboral sin autorización previa del jefe inmediato.
7. Asistir al lugar de trabajo o a eventos en donde represente a la Institución bajo el efecto de bebidas alcohólicas o de sustancias psicoactivas, salvo prescripción médica en este último caso.
8. Portar arma en los lugares de trabajo, con excepción de autorización legal.
9. Dar a los miembros de la comunidad institucional un tratamiento que implicare preferencias o discriminación por razones sociales, económicas, políticas, culturales, ideológicas, de raza, género, o credo.
10. Transferir a cualquier título, o usufructuar indebidamente, la propiedad intelectual que patrimonialmente perteneciere a la Institución Universitaria Digital de Antioquia - IU Digital.
11. Plagiar o apropiarse de obras de otros autores.
12. Presentar, como suya, la propiedad intelectual ajena.
13. Utilizar bienes y servicios de la Institución Universitaria Digital de Antioquia en beneficio de sí mismos o de terceros, sin autorización expresa de ella.
14. Allegar documentación o evidencias falsificadas para trámites dentro de la Institución.

15. Participar con interés indebido en procesos académicos o administrativos de la institución cuando legal o estatutariamente esté impedido.
16. Hacer uso indebido de los servicios, herramientas tecnológicas, sistemas de información y comunicación e instalaciones ofrecidas por la Institución.
17. Representar o Llevar la Vocería de la Institución Universitaria Digital de Antioquia IU Digital, sin estar autorizado para ello.
18. Causar daños materiales a los bienes de la Institución Universitaria Digital de Antioquia IU Digital.
19. La agresión de palabra o de obra contra estudiantes, profesores o personal administrativo y demás personas que estén al servicio de la Institución Universitaria Digital de Antioquia - IU Digital.
20. Hacer uso indebido de las claves asignadas por la Institución Universitaria Digital de Antioquia IU Digital, para el acceso a los servicios educativos y administrativos.

TÍTULO VII

ESTÍMULOS ACADÉMICOS

Artículo 41. - Estímulos Académicos. Mediante los estímulos académicos, la Institución propicia y exalta la excelencia académica de los profesores. Los estímulos académicos serán: la capacitación institucional, el año sabático, las distinciones, los reconocimientos en la hoja de vida, y la asignación de recursos para el desarrollo de proyectos específicos. Todos los estímulos académicos se otorgarán teniendo en cuenta los méritos académicos; adicionalmente, para el otorgamiento del año sabático, para la asignación de recursos al desarrollo de proyectos específicos, y para la capacitación institucional, se tendrán en cuenta el área de competencia del profesor, y la relación de las actividades autorizadas y apoyadas, con los programas y planes de la dependencia respectiva y de la Institución, si fuere del caso.

Parágrafo 1. El Consejo Académico reglamentará el otorgamiento de los anteriores estímulos, y de otros cuya creación considere convenientes.

Parágrafo 2. Las categorías en el escalafón, el año sabático, las distinciones y reconocimiento de bonificación por productividad académica y el apoyo financiero para realizar estudios de postgrado, son aplicables a los profesores de tiempo completo y medio tiempo.

Artículo 42. - Cualificación Institucional. La cualificación institucional consiste en la participación de los profesores en planes y acciones tendientes a mejorar su nivel profesional, académico y pedagógico; incluye la realización de estudios de posgrado, la participación en seminarios, simposios, congresos, cursos, pasantías, entrenamientos. La autorización y el apoyo a tales actividades se concederán con sujeción a los criterios fijados por el Consejo Académico.

Artículo 43. - Plan de cualificación. El Comité de Desarrollo Profesorado adoptará un plan de cualificación elaborado con base en las propuestas presentadas por las unidades académicas, las cuales deberán actualizarlas anualmente. El plan deberá establecer las prioridades de capacitación, identificar y cuantificar las necesidades de formación en los distintos niveles, y determinar los recursos requeridos para su cumplimiento.

Artículo 44.- Año Sabático. El año sabático es un estímulo que la Institución otorga a profesores asociados o titulares de tiempo completo, de reconocida trayectoria, quienes por un período de un año se separarán de las actividades ordinarias, con goce de sueldo y sin pérdida de antigüedad. Durante el año sabático el profesor podrá dedicarse a la investigación, a la preparación de libros y de material didáctico, a la realización de actividades en el marco de convenios o programas interinstitucionales, a la creación artística, a la realización de pasantías, y a otras actividades académicas. El Consejo Académico establecerá los requisitos para conceder este estímulo.

TÍTULO VIII

DISTINCIONES

Artículo 45. - Distinciones Académicas. Las distinciones académicas son honores que otorga la Institución como reconocimiento y estímulo a profesores destacados en actividades de investigación, docencia y extensión y proyección social, y quienes son presentados como modelo ante la comunidad universitaria.

Parágrafo 1. El Consejo Directivo podrá determinar un estímulo económico, por una sola vez, para los profesores honrados con distinciones.

Artículo 46. - Premio a la Investigación. La Institución otorgará anualmente este reconocimiento al profesor, o grupo de profesores que hubiere realizado la publicación más destacada como resultado de una investigación. El Consejo Académico reglamentará este premio.

Artículo 47. - Excelencia en la Enseñanza. La distinción Excelencia en la Enseñanza será otorgada por el Consejo Académico, a los profesores que se hubieren destacado en sus labores pedagógicas. El Consejo Académico definirá los criterios para el otorgamiento de este premio.

Artículo 48. - Premio a la Extensión y Proyección Social o a la Internacionalización. Se otorga a profesores con trayectoria sobresaliente en actividades de extensión y proyección social. El Consejo Académico reglamentará este premio.

TÍTULO IX

EVALUACIÓN DEL PROFESOR

Artículo 49. - La Evaluación del Profesor: La evaluación es un proceso permanente que se consolida cada semestre académico, mediante la ponderación de las calificaciones obtenidas por el profesor en las diferentes funciones y actividades consignadas en el plan de trabajo. La evaluación será objetiva, imparcial, formativa e integral, y valorará el cumplimiento y la calidad de las actividades desarrolladas por el profesor, ponderadas según la importancia de ellas y el grado de responsabilidad del profesor en cada una.

Artículo 50. - Competencia para Evaluar: Compete a los Consejos de Facultad o quien haga sus veces, efectuar la evaluación de los profesores, con la asesoría del Comité de Desarrollo Profesional.

Artículo 51. - Fuentes de Evaluación: Serán fuentes válidas de información para la evaluación, entre otras, las siguientes:

1. El profesor, mediante la presentación del informe o los informes de actividades, los que deberán incluir los resultados de las propuestas concertadas en el plan de trabajo, debidamente documentados.
2. Los estudiantes, mediante la evaluación del curso o de la actividad académica, y del desempeño del profesor.
3. El superior inmediato y los responsables de las dependencias o instancias que administran las actividades de investigación y de extensión, quienes suministrarán información sobre el desempeño del profesor en esos campos.
4. El informe sobre la productividad académica del profesor, expedido por la autoridad que designe el Consejo Académico.
5. El informe de los premios, las distinciones y los reconocimientos obtenidos.

6. El informe de desempeño académico cuando el profesor se encontrare en comisión de estudio.
7. La evaluación del informe final o resultado del año sabático.

Artículo 52. – Resultado de la evaluación: El resultado de la evaluación será notificado al profesor dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la sesión del Consejo de Facultad o quien haga sus veces, en el cual se haya definido el asunto. Si el profesor no está de acuerdo con la calificación, podrá solicitar la reconsideración ante el mismo organismo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Artículo 53. - Usos de la Evaluación: El resultado de la evaluación será condición para la ubicación y promoción de los profesores en el escalafón, su permanencia en la Institución, y el otorgamiento de estímulos académicos.

Artículo 54. – Reglamentación: El Consejo Académico reglamentará mediante resolución, todo lo concerniente al proceso de evaluación en lo relacionado con los instrumentos, factores de evaluación, escala de calificación y demás aspectos relevantes.

TÍTULO X

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 55. - Situaciones Administrativas: La situación administrativa es la condición jurídica particular en que se encuentra el profesor vinculado, respecto del desempeño de las funciones que le correspondieren por razón del cargo que ocupa. Según la ley y los Estatutos de la Institución, el profesor podrá hallarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

1. En servicio activo.
2. En licencia.
3. En permiso.
4. En comisión.
5. En año sabático.
6. En encargo.
7. En vacaciones.
8. En suspensión del ejercicio de sus funciones.

Artículo 56. - El Servicio Activo: Un profesor se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones del cargo para el cual ha tomado posesión. Para efectos

administrativos estará adscrito a una de las unidades constitutivas de una facultad, bajo la autoridad del decano respectivo o director de programa.

Artículo 57. - La Licencia: Un profesor se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad, o por maternidad.

Parágrafo 1: Los profesores tienen derecho a licencia ordinaria, renunciable y sin sueldo, hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Si ocurriere justa causa, a juicio de la autoridad competente, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más.

Parágrafo 2: La solicitud de una licencia ordinaria o su prórroga deberá tramitarse ante la autoridad nominadora de la Institución por escrito y acompañada de los documentos que la justifiquen.

Parágrafo 3: Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad nominadora decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Parágrafo 4: La licencia no puede ser revocada, aunque puede en todo caso renunciarse por el beneficiario.

Parágrafo 5: Las licencias ordinarias serán concedidas por el Rector.

Parágrafo 6: Durante el término de duración de una licencia ordinaria no podrá desempeñarse otro cargo público. La violación de lo dispuesto en el presente artículo, será sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 7: El tiempo de licencia ordinaria y de su prórroga no es computable como tiempo de servicio para ningún efecto.

Parágrafo 8: La licencia por enfermedad o por maternidad se rige por las normas de seguridad social vigentes. Estas licencias, serán concedidas por el Rector o por quien haya recibido delegación.

Parágrafo 9: Para autorizar licencias por enfermedad o maternidad se procederá de oficio a solicitud de parte, pero se requerirá, sin excepción, la certificación de incapacidad expedida por la autoridad competente.

Parágrafo 10: Al vencerse cualquiera de las licencias o de sus prórrogas el profesor deberá reincorporarse al ejercicio de sus funciones.

Artículo 58. - El Permiso: Cuando mediare justa causa, el profesor podrá solicitar por escrito, aduciendo las razones para ello, permiso remunerado hasta por tres días hábiles, y hasta por dos veces al año.

Parágrafo 1: El Rector será la autoridad competente para autorizar o negar los permisos.

Artículo 59. - La Comisión: Un profesor se encuentra en comisión cuando, por disposición de la Institución ejerce temporalmente funciones propias de su cargo o conexas con él, dentro de la institución o en lugares distintos de la sede habitual de su trabajo; o cuando por encargo realice transitoriamente, actividades diferentes de las inherentes al cargo del que es titular.

Artículo 60. - Tipos de Comisiones: Las comisiones serán:

- a. **De servicio.** Un profesor se encuentra en comisión de servicio cuando ejerce las funciones propias del cargo en otra Institución, cumple misiones especiales, participa en reuniones, conferencias, seminarios, congresos, y en otras actividades que se relacionen con el área en que presta sus servicios.
- b. **De estudio.** Un profesor se encuentra en comisión de estudio cuando la Institución lo autoriza para separarse parcial o totalmente de sus funciones, y adelantar estudios de posgrado, en las condiciones y modalidades que estipulen los reglamentos.
- c. **Administrativa.** Un profesor se encuentra en comisión administrativa, cuando desempeña un cargo administrativo dentro de la Institución, o fuera de ella, en función o empleo públicos de elección popular, de periodo, de libre nombramiento y remoción; o para cumplir un contrato administrativo de prestación de servicios.

Parágrafo 1. Las comisiones externas se concederán por el Rector.

Parágrafo 2. No se autorizarán comisiones de ninguna índole a profesores que se encuentran en período de prueba.

Parágrafo 3. Las comisiones al exterior, serán concedidas por el Consejo Directivo. Esta facultad podrá ser delegada al Rector.

Artículo 61. - La comisión de servicio. Hace parte de los deberes de todo profesor y en el acto administrativo que la confiere deberá expresarse su duración prorrogable por razones de servicio y su forma de remuneración

Parágrafo 1. Prohíbese toda comisión de servicio de carácter permanente.

Parágrafo 2. En ningún caso la comisión podrá implicar desmejora de las condiciones de trabajo, ni violación de los derechos fundamentales de la persona, ni mucho menos los adquiridos en su calidad de Profesor.

Parágrafo 3. Tendrá una duración máxima de un (1) año, prorrogable en razón del servicio, por un tiempo igual y por una sola vez.

Parágrafo 4. La comisión para desempeñar un empleo público de libre nombramiento y remoción no perteneciente a la Institución tendrá el término que deberá señalarse en el acto que la confiere.

Artículo 62. - Comisión de estudio. Quien aspire a una comisión de estudio, deberá presentar una solicitud escrita con su trayectoria, el programa y la institución que lo ofrece, la relación con su área de formación y desempeño académico e investigativo y una sustentación de beneficios que la Institución obtendría de esos estudios. El tiempo de la comisión de estudios se entenderá como de servicio activo.

Parágrafo 1: La comisión de estudio será concedida por el Rector.

Parágrafo 2. Para conceder una comisión de estudio se requiere:

1. Que el profesor se encuentre en el escalafón y en servicio activo.
2. Que cuente con calificación satisfactoria de servicios y no hubiere sido sancionado disciplinariamente.
3. Que los estudios a realizar, sean afines con su especialidad y área de desempeño y de un nivel igual o superior al que posee.

Parágrafo 4. Presentar documento de aceptación de la institución educativa donde adelantará los estudios o documento que se equipare, antes de iniciar la comisión.

Parágrafo 5. Todo profesor a quien se confiere comisión de estudios que implique separación total o parcial en el ejercicio de las funciones propias del cargo, por seis (6) meses o más, suscribirá con la Institución una carta de compromiso, en la cual queden claramente detalladas las responsabilidades que adquiere, además de la obtención de su título dentro del año siguiente a la culminación de sus estudios y la prestación de servicios en la Institución por el doble del tiempo que dure la comisión.

Parágrafo 6. Para respaldar el cumplimiento de las obligaciones contraídas el profesor otorgará las garantías de conformidad con las normas vigentes. La garantía se hará efectiva en caso de incumplimiento de los compromisos adquiridos, mediante acto motivado del nominador.

Parágrafo 7. La Institución podrá revocar en cualquier momento la comisión y exigir que el profesor reasuma sus funciones cuando por cualquier medio aparezca demostrado que el rendimiento en el estudio o la asistencia no es satisfactorio, o se han incumplido las responsabilidades asumidas, sin perjuicio de las medidas administrativas y sanciones a que haya lugar.

Artículo 63. - Comisión Administrativa. La duración para desempeñar un empleo público fuera de la Institución, deberá señalarse en el acto que la confiera y no podrá exceder de cuatro (4) años, prorrogables.

Para un cargo administrativo interno, la comisión será hasta de cuatro (4) meses, prorrogables. Si el cargo fuera de elección popular o de período fijo, la comisión será para el período correspondiente al cargo y podrá prorrogarse por periodo iguales.

Parágrafo 1. Todo profesor en comisión administrativa interna, recibirá el mayor sueldo entre el valor de la categoría en que se encuentre el profesor y el salario asignado al cargo a desempeñar.

Artículo 64. – Vencimiento. Al vencimiento de toda comisión, el profesor deberá reintegrarse inmediatamente al servicio, si no lo reasume, sin causa plenamente justificada, incurrirá en abandono del cargo.

Artículo 65. – Reglamentación del Año Sabático. Se entiende por año sabático el período de hasta un (1) año, durante el cual se libera a un profesor de las actividades que le son propias, inherentes y complementarias a su cargo, para que se dedique a la investigación, a proyectos institucionales de intercambio científico, o a la preparación de libros y material didáctico, con goce del sueldo y sin pérdida de antigüedad.

Parágrafo 1. El profesor que aspire a gozar del beneficio del año sabático deberá presentar un proyecto que incluya la descripción de la actividad, sus objetivos, su relación con los programas y planes de la unidad respectiva, el plan de actividades, la fecha tentativa de iniciación, el estudio de costos, la viabilidad y factibilidad del proyecto, y el lugar de realización y la entidad, si fuere el caso.

Parágrafo 2. Para acceder al derecho del año sabático, el profesor deberá haber cumplido los compromisos adquiridos con la Institución por concepto de comisiones de estudio disfrutadas en cualquier época de su vinculación con la Institución.

Parágrafo 3. El Consejo Académico será el organismo asesor del Consejo Directivo para la aprobación del año sabático.

Parágrafo 4. Para obtener este beneficio es necesario que a la fecha de la solicitud el profesor haya prestado servicios continuos a la Institución durante siete (7) años, y que se encuentre vinculado como profesor asociado o titular de tiempo completo.

Parágrafo 5. Si se trata de un proyecto institucional de intercambio científico, se debe contar con el aval de la Institución pública o privada donde se pretende desarrollar el proyecto y relacionar las actividades propias del año sabático.

Parágrafo 6. La solicitud de otorgamiento del año sabático debe ir acompañada del proyecto que el profesor propone realizar y debe presentarse ante el Consejo de Facultad con una anterioridad de dos (2) meses a la fecha proyectada para el inicio del año sabático.

Parágrafo 7. Los períodos de licencia de enfermedad y por maternidad, las comisiones de estudio, de servicio y las administrativas dentro de la Institución no interrumpen la continuidad del año sabático.

Parágrafo 8. Durante el período del año sabático, el profesor tendrá dedicación exclusiva a la actividad encomendada, la que será incompatible con otras vinculaciones laborales públicas o privadas.

Parágrafo 9. El profesor a quien se le conceda el año sabático, deberá suscribir con la Institución una carta o acuerdo de compromiso, en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios a la misma, en el mismo cargo que desempeña por un período no inferior a dos (2) años, contados a partir de la entrega del resultado final del trabajo, con la vinculación que correspondiere. Igualmente, otorgará a favor de la Institución una caución no inferior al ciento por ciento (100%) del monto total de los sueldos devengados durante el lapso del año sabático, más los gastos adicionales que se hayan causado si fuere el caso.

Parágrafo 10. En caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio del año sabático, el profesor deberá reintegrar los salarios, las prestaciones y demás reconocimientos, salvo que esto ocurra por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificadas. Corresponderá al Comité de Desarrollo Profesorado analizar estas situaciones y emitir el concepto respectivo.

Parágrafo 11. El plan de trabajo debe ser conexo con la misión y visión de la Institución y la especialidad del profesor.

Parágrafo 12. La autorización del año sabático podrá ser revocada por el Consejo Directivo si el profesor incumple alguna de las obligaciones adquiridas o viole las disposiciones estatutarias o reglamentarias descritas en el presente Estatuto y los demás que lo complementen o adicionen, para lo cual requerirá concepto previo del Consejo de Facultad y del Consejo Académico.

Artículo 66. - El Encargo: El encargo se presenta cuando se designa temporalmente a un profesor para que, desvinculándose o no de sus funciones, asuma total o parcialmente las de un cargo administrativo de la institución que se encuentre vacante por falta temporal o definitiva de su titular.

Parágrafo 1. Cuando se tratare de vacancia temporal, el encargo de otro empleo sólo podrá desempeñarse durante el término de aquella; y en caso de vacancia definitiva, hasta por el término de seis (6) meses; vencido este término, el cargo deberá ser provisto en forma definitiva.

Parágrafo 2. El profesor encargado tendrá derecho al sueldo que correspondiere al cargo que desempeña temporalmente, siempre que se trate de vacancia definitiva y este sea superior al que percibe como profesor y que no deba ser percibido por su titular.

Artículo 67. - Las Vacaciones: Los profesores vinculados a la Institución tendrán derecho a vacaciones, según lo establecido en las normas legales sobre la materia y los lineamientos que para tal efecto emita la Vicerrectoría Académica.

Artículo 68. - La Suspensión: La suspensión se presentará en los siguientes casos:

1. Durante el trámite del proceso disciplinario, cuando así lo dispusiere el funcionario competente.
2. Como sanción disciplinaria
3. Por orden de autoridad judicial competente.

La suspensión se registrará por las normas disciplinarias legales y por lo establecido en el título de régimen disciplinario de este Estatuto.

Artículo 69. - Retiro del Servicio: La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se producirá en los siguientes casos:

- a. Por renuncia regularmente aceptada.
- b. Por declaratoria de vacancia del cargo, en el caso de abandono del mismo.

- c. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento.
- d. Por destitución.
- e. Por invalidez absoluta.
- f. Por vencimiento del término para el cual fue contratado o vinculado el profesor.
- g. Por terminación del término de vinculación, en el caso de los profesores de cátedra.
- h. Por decisión judicial o administrativa que implicare suspensión en el ejercicio de derechos y funciones públicas.
- i. Por retiro con derecho a pensión de jubilación, cuando se trate de profesores de tiempo completo.

Parágrafo 1. El acto que dispusiere la separación del servicio del personal inscrito en el escalafón profesoral deberá ser motivado, y contra él procederán los recursos ordinarios.

Parágrafo 2. El retiro del servicio produce la pérdida de los derechos derivados del escalafón profesor.

Artículo 70. - La Renuncia: se produce cuando el profesor manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

Parágrafo 1. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, señalando la fecha en que se hará efectiva, la cual no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

Parágrafo 2. Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el profesor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

Parágrafo 3. La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

Parágrafo 4. La presentación o la aceptación de una renuncia no constituirán obstáculo para ejercer la acción disciplinaria.

Artículo 71. - La Declaratoria de Vacancia del Cargo: La autoridad nominadora declarará la vacancia por abandono del cargo cuando no mediare justa causa, en los siguientes casos:

1. Cuando el profesor dejare de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.

2. cuando en caso de renuncia, hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o antes de transcurridos treinta (30) días después de presentada.
3. Cuando el profesor sin justa causa no reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de una licencia, una comisión o de las vacaciones reglamentarias.
4. Cuando el profesor no asuma el cargo en la fecha determinada por el acto administrativo emitido por la instancia competente.

Comprobado cualquiera de los hechos de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo.

Artículo 72. - La Declaratoria de Insubsistencia: La declaratoria de insubsistencia del nombramiento procederá:

1. Durante el período de prueba, si el profesor no obtiene evaluación aprobatoria.
2. Cuando al finalizar el período de prueba, el profesor no cumple los requisitos para ser escalafonado.
3. Cuando la evaluación consolidada del profesor escalafonado no fue satisfactoria en dos (2) períodos académicos consecutivos; o cuando en los últimos cinco (5) periodos, obtiene tres (3) evaluaciones no satisfactorias. Los criterios de evaluación serán establecidos por el Consejo Académico y en todo caso, tendrá en cuenta el cumplimiento y resultados del plan de trabajo establecido para el período correspondiente.

Parágrafo 1. La declaratoria de insubsistencia corresponderá al Rector. Cuando se trate de un profesor escalafonado, se requerirá concepto previo, no vinculante, del Consejo Académico.

Artículo 73. - La Destitución: La destitución de un profesor procederá como sanción disciplinaria, con observancia del procedimiento señalado en este Estatuto y en las normas legales sobre la materia.

Artículo 74. - La Invalidez: La cesación en el ejercicio de las funciones por invalidez procederá de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 75. - La Decisión Judicial: El retiro por decisión judicial procederá cuando el profesor hubiere sido condenado por un hecho punible, doloso o preterintencional.

TÍTULO XI

EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 76. - El régimen disciplinario: El régimen disciplinario aplicable a los profesores de la Institución Universitaria Digital de Antioquia – IU Digital, se basa en el debido proceso, los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y demás normas del ordenamiento colombiano, así como en lo dispuesto en el presente Estatuto Profesorial e instrumentos que lo desarrollen y tiene por objeto asegurar a la sociedad y a la Institución la eficiencia en la prestación del servicio público, la ética y la responsabilidad de los profesores, y a estos, los derechos y garantías que les corresponden como tales.

Parágrafo 1. En su parte general, especial y de procedimiento, se aplicará el régimen disciplinario de los funcionarios públicos dispuesto en el Código Único Disciplinario vigente.

Parágrafo 2. De igual manera, se integrará al régimen disciplinario profesoral, el incumplimiento de los deberes y prohibiciones consagrados en el presente Estatuto.

Parágrafo 3. Para efectos del control de legalidad, los actos expedidos en ejercicio de la potestad disciplinaria serán actos administrativos.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 77. – Recursos: Los actos administrativos de carácter particular que afectaren a los profesores, tendrán los recursos de reposición y de apelación. Contra las decisiones del Consejo Académico, y del Rector, sólo procederá el recurso de reposición, excepto cuando se impusiere la sanción de destitución, la cual será apelable ante el del Consejo Directivo.

Artículo 78. – Reforma: La reforma a este Estatuto es competencia del Consejo Directivo, previa recomendación del Consejo Académico.

Artículo 79. - Delegación al Rector: Con base en las normas legales, los Estatutos de la Institución, los fines y principios orientadores del Estatuto Profesorial, el Rector puede proceder a interpretar y aplicar las normas aquí contempladas.

Artículo 80. – Vigencia: El presente Acuerdo rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Medellín a los doce (12) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018).



Néstor

NÉSTOR DAVID RESTREPO BONNETT

Presidente Consejo Directivo



ELIANA SÁNCHEZ SALDARRIAGA

Secretaria del Consejo